

ACTORA:
*** ** ***** **

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MIGUEL CARRASCO HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. SANTIAGO PÉREZ CAMARGO

SENTENCIA DEFINITIVA.

1

Ciudad de México, a **treinta de septiembre de dos mil veinticinco.**- Estando debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen, **MIGUEL CARRASCO HERNÁNDEZ**, como Instructor en el presente juicio, **MARICELA LECUONA GONZÁLEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, adscrita a esta Sala mediante Acuerdo **G/JGA/26/2025** de fecha 08 de julio de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025 y **MÓNICA KARIME BUJAIDAR PAREDES**, Titular de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, Licenciado **SANTIAGO PÉREZ CAMARGO**; de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio número **1570/23-17-11-7**, promovido por *** ** ***** ** en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O S

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 18 de enero de 2023 compareció el C. ***** , en representación legal de *** ** ***** **, a

demandar la nulidad de: **a)** las *Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009, en específico el Capítulo XV denominado "Lista de Personas Bloqueadas", en el cual se contienen las disposiciones generales 70ª, 71ª, 72ª, 73ª, 74ª y 75ª, emitidas por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **b)** el acuerdo *****, emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se determinó imponer como medida cautelar administrativa, la inclusión de la parte actora en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el noveno párrafo del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que manifestó desconocer; **c)** la resolución definitiva de fecha ** ** *****, dictada en el expediente administrativo *****, emitida por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual determinó que no procedía la eliminación de la lista de personas bloqueadas; **d)** la Constancia de Comparecencia de la empresa actora, a través de su representante legal para los efectos de la fracción III, del artículo 116 Bis 2, correspondiente al Capítulo Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito de fecha ** ** *****, a través de la cual dio acceso al contenido de la resolución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público precisada en el inciso anterior; **e)** el oficio número ***** de fecha ** ** *****, emitida por la Directora General adscrita a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se informa que dicha autoridad emitió la resolución por la cual determinó que no procedía la eliminación de la lista de personas bloqueadas, la cual se encontraba disponible en las instalaciones de dicha autoridad administrativa y **f)** el oficio número ***** de fecha ** ** *****, por medio del cual la Directora General adscrita a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

3

informó que la información, documentación y procedimiento a cargo de dicha unidad administrativa tiene el carácter de reservado y confidencial.

2. Por auto de **1º de febrero de 2023**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, **únicamente** respecto de las resoluciones identificadas con los incisos **a), b) y c)**, asimismo se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación correspondiente dentro del término de ley.

3. Mediante oficio número 529-III-DGACP-DC-JVV-112, presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 27 de abril de 2023, la autoridad demandada dio contestación a la demanda, lo cual fue acordado en auto de **09 de junio de 2023**, teniendo por contestada la demanda, asimismo se otorgó término a la actora para que formulara su ampliación a la demanda, requiriéndole señalara el nombre y domicilio del perito de parte suya, ello para el desahogo de la pericial ofrecida por la autoridad demandada dentro del oficio de contestación de demanda.

4. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 10 de agosto de 2023, la parte actora amplió el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia; lo cual fue acordado mediante proveído de fecha **07 de diciembre de 2023**, requiriendo a la autoridad demandada para que exhibiera el original del de la resolución ***** de ** ** ***** ** ***** y del acuerdo de bloqueo ***** de ** ** ***** ** *****.

5. Por auto de fecha **08 de diciembre de 2023**, se tuvo por no formulada la ampliación de demanda y por precluido el derecho de la actora para hacerlo.

6. Mediante oficio número 110/K/402/2024, presentado en la Oficialía de Partes Común el 17 de enero de 2024, la autoridad demandada dio cumplimiento al requerimiento formulado en el auto de fecha 07 de diciembre de 2023, por lo que mediante proveído de fecha **21 de febrero de 2024**, se requirió a la autoridad demandada para que presentara al perito de su parte a efecto de que aceptara y protestara el cargo conferido.

7. Mediante acta de fecha **02 de abril de 2024**, el perito de la autoridad demandada aceptó y protestó el cargo conferido, por lo que, en ese mismo acto se le requirió para que en el término de quince días rindiera el dictamen correspondiente.

8. A través de escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el 23 de abril de 2024, la C. *********, perito en materia de grafoscopia, rindió su dictamen, mismo que se tuvo por rendid y ratificado en auto de fecha **02 de mayo de 2024**.

9. Mediante proveído de fecha **24 de enero de 2025**, se concedió término a las partes para que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo formularan sus alegatos por escrito.

10. Mediante acuerdo de fecha **07 de febrero de 2025**, se regularizó el procedimiento y se solicitó al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México que informara el estado procesal del diverso juicio de amparo número *********, y en su caso, remitiera copia certificada de la sentencia dictada en el mismo.

5

11. Mediante oficio número 4916/2025 presentado en la Oficialía de Partes Común el día 21 de febrero de 2025, la Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México informó el estado procesal del juicio de amparo ***** y remitió copia certificada de la sentencia dictada el 27 de abril de 2023; por lo que, mediante auto de **24 de febrero de 2025.**, se acusó de recibo de los mismos.

12. Por auto de fecha **27 de agosto de 2025**, se concedió término a las partes para que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo formularan sus alegatos.

13. Transcurrido el término de Ley, y advirtiéndose en autos que el juicio se encuentra totalmente substanciado en todas sus etapas, sin necesidad de una declaratoria expresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; consecuentemente, se ordena remitir los autos a la Sala a efecto de resolver lo que en derecho corresponda, a lo que se procede al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los numerales 3 fracción XII, 28 fracción I, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el original de dicho documento, mismo que fue reconocido por la autoridad demandada.

TERCERO. Por ser la procedencia del juicio un presupuesto procesal de necesaria revisión, se procede al estudio de las **causales de improcedencia y sobreseimiento** formuladas por la enjuiciada en su contestación de demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte

7

solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

A. COMPETENCIA Y DEFINITIVIDAD.

La autoridad demandada manifiesta que se actualiza lo dispuesto en el artículo 8º, fracción II, en relación con el 9º, fracción II, de la citada Ley, por lo que procede decretar el sobreseimiento en el juicio, ya que la resolución que se pretende combatir no tiene el

carácter de definitiva, ya que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Que no se actualiza la fracción XII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues en todo caso procede el juicio de amparo indirecto en contra de bloqueo de cuentas bancarias.

Para esta Sala la causal en estudio es **infundada**, en virtud de las consideraciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación:

Para abordar la cuestión propuesta por la autoridad demandada, es menester acudir al contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 3/2022 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuya parte que interesa textualmente dice:

"[...]

37. Pues bien, toca ahora analizar el caso concreto, para lo cual debemos acudir a la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo artículo 1 dispone que "la presente ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano". Esto es, la ley en comento regula al servicio de banca y crédito entendido, en términos del artículo 2 del mismo ordenamiento legal,(5) como aquel que realizan las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo.

38. Y, en su artículo 6(6) –en su texto derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil ocho–, la propia Ley de Instituciones de

9

Crédito determina que, en lo no previsto por ella, se aplicarán diversas legislaciones, entre ellas, "la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta ley".

39. Por su parte, el artículo 115 de la misma Ley de Instituciones de Crédito establece diversas medidas y procedimientos dirigidos a detectar y prevenir el uso indebido del sistema financiero, por lo que en sus párrafos octavo y siguientes, dispone lo siguiente:

"Artículo 115. ...

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

"Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

"La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión. "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

"El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta ley. ..."

40. Conforme a la disposición transcrita, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal (terrorismo y su financiamiento, u operaciones con recursos de procedencia ilícita), deberá expedir una lista de personas cuyos recursos podrían ubicarse en estos supuestos, y comunicarla a las instituciones de crédito para que éstas suspendan de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios mencionados en esa lista. Esto es, la inclusión en esa lista implicará una orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para asegurar y bloquear cualquier movimiento de los recursos bancarios de la persona respectiva, derivado de la posibilidad de que actúe de forma irregular.

41. Sobre lo cual, el precepto legal en comento dispone expresamente que los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en esa lista, serán establecidos en disposiciones de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales se concretan en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil nueve, cuyo capítulo XV –adicionado mediante publicación de veinticinco de abril de dos mil catorce– se denomina "lista de personas bloqueadas", integrado por las reglas que se reproducen a continuación:

"70 a. La secretaría pondrá a disposición de las entidades, a través de la comisión, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones.

"Las entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los clientes o usuarios que se encuentren dentro de la lista de las personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el documento a que se refiere la 64a de estas disposiciones.

11

"71 a. La secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:
"[se reproducen].

"72 a. En caso de que la entidad identifique que dentro de la lista de personas bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus clientes o usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

"I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con el cliente o usuario identificado en la lista de personas bloqueadas; y,

"II. Remitir a la secretaría, por conducto de la comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de operación inusual, en términos de la 41 a de las presentes disposiciones en el que, en la columna de descripción de la operación se deberá insertar la leyenda «lista de personas Bloqueadas». "Las entidades que en términos de la presente disposición hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos clientes y usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 73 a de las presentes disposiciones.'

"73 a. Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la secretaría conforme a lo siguiente:

"I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la disposición 72 a anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.

"II. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la lista de personas bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma.'

"74 a. La secretaría deberá eliminar de la lista de personas bloqueadas, a las personas que:

"I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminen de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de la disposición 71 a;

"II. El Juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya cumplido su condena en el supuesto de la fracción IV de la disposición 71 a;

"III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere la 73 a de las presentes disposiciones; y,

"IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente.

"Para los casos, en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas, las entidades deberán reanudar inmediatamente la realización de los actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios de que se trate.'

"75 a. La secretaría autorizará a la entidad, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, el acceso a determinados recursos, derechos o bienes, así como actos, operaciones y servicios, para efectos del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos de la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, así como para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con alguna entidad."

42. Estas disposiciones contienen el procedimiento siguiente:

13

I. Una vez emitida la lista de personas bloqueadas, la Unidad de Inteligencia Financiera –que constituye una unidad administrativa central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 2o. de su reglamento interior–(7) pondrá a disposición de las entidades financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los nombres de los clientes o usuarios que se encuentren en ella, a efecto de adoptar e implementar mecanismos de aseguramiento.

II. Las entidades que hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, inmediatamente deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, informándoles que podrán acudir ante la autoridad competente de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de hacer valer sus derechos conforme a lo siguiente:

a. Se otorgará audiencia al interesado para que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos; plazo que podrá ser ampliado por una sola ocasión hasta por otros diez días hábiles.

b. Dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la lista y si procede o no su eliminación de ésta.

43. Cabe precisar que, sobre la actuación de la Unidad de Inteligencia Financiera en este tipo de aseguramientos, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 26/2017, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho,(8) ya se ha pronunciado en el sentido de que es de naturaleza administrativa, según se aprecia de la jurisprudencia P./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE

EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."(9)

44. Sin embargo, este criterio, que derivó de asuntos en los que se reclamó la orden de bloqueo inicial derivada de la inclusión en la lista de personas bloqueadas –por tratarse de actos de imposible reparación–, no determina si, previamente al juicio de amparo, los particulares afectados están en aptitud de acudir al juicio administrativo a efecto de reclamar la resolución dictada una vez sustanciado en el procedimiento descrito en párrafos precedentes, a través de la cual la autoridad decide si procede o no excluirlo de esa lista.

45. Así, se advierte que la indicada resolución satisface el primer requisito a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque, efectivamente, se trata de una decisión definitiva emitida por una autoridad perteneciente a la administración pública federal centralizada, ya que deriva de un procedimiento en el que se emplaza al afectado, se le da la oportunidad de defenderse mediante la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, para concluir con una determinación en cuanto a si procede o no eliminarlo de la lista de personas bloqueadas, lo que sin duda afecta al gobernado si se le obliga a permanecer en ella; de ahí que esta resolución refleja la última voluntad de la autoridad al respecto.

46. Ahora, por lo que se refiere al segundo requisito, esta Segunda Sala determina que también se cumple, toda vez que esa resolución es emitida por una autoridad administrativa en "un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

47. Ciertamente, aun cuando, en principio, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –se insiste, en su texto derivado del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil–, sólo previó la aplicación de esa ley a la materia financiera por lo que hace al título relativo a la mejora regulatoria, lo cierto es que algunos ordenamientos que regulan la actuación de las instituciones financieras establecen su aplicación en lo integral, desde luego, en lo que resulte aplicable.

15

48. Ése es el caso en el presente asunto, en el que es claro que la resolución relativa al procedimiento o instancia que determina si procede o no excluir de la lista de personas bloqueadas expedida por la Unidad de Inteligencia Financiera, tiene como finalidad prevenir y detectar actos que impliquen el uso indebido del sistema financiero; lo que revela que impacta en la materia financiera, además de que está regulado, en principio, por normas especiales, a saber, las disposiciones de carácter general derivadas del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

49. Empero, como se ha expuesto, esta última ley, en su artículo 6, fracción IV, reformado el seis de febrero de dos mil ocho –lo que genera que su texto sea posterior a la reforma que dio lugar al actual artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo–, determina que, en lo no previsto por ella, se aplicará, desde luego, en lo procesal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, atento al principio jurídico que establece que la ley posterior prevalece sobre la anterior en las disposiciones que no sean consistentes con ella, debe estimarse que a las instancias o recursos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito – como lo es aquel conforme al cual se decide si procede o no eliminar a las personas de la lista de personas bloqueadas–, es aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

50. Y, en esos términos, el hecho de que ese procedimiento tenga reglas particulares contenidas en las disposiciones administrativas de carácter general derivadas de la Ley de Instituciones de Crédito, no significa que la resolución respectiva no se emita en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino, por el contrario, por mandato legal debe entenderse que también se pronuncia en sus términos, en cuanto a lo no previsto en las normas generales especiales.

51. Situación que adquiere relevancia si se advierte que esta Segunda Sala ha establecido que, para considerar que se actualiza el supuesto de competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la fracción XII del artículo 3 de su ley orgánica, basta la aplicación supletoria al

procedimiento, instancia o expediente respectivo, como se infiere del criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 38/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA Y 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.",(10) derivada de la contradicción de tesis 36/2020 fallada el veinte de mayo de dos mil veinte,(11) cuya resolución, en lo conducente, establece lo siguiente:

"... Ahora, según se pudo observar, por disposición de los artículos 1, 2 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser un organismo público descentralizado está sujeto a dicho ordenamiento y por tanto, debe aplicar supletoriamente sus disposiciones en lo no previsto en la Ley del Seguro Social, en el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el reglamento de recurso de inconformidad, con respecto al trámite y resolución de la queja administrativa y del propio recurso de inconformidad.

"Así las cosas, aunque las referidas disposiciones legales y administrativas de carácter general no dispongan, expresamente, la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no significa que la resolución del recurso de inconformidad no se emita en los términos de dicho ordenamiento, sino por el contrario, por mandato legal debe entenderse que también se pronuncia en sus términos, en cuanto a lo no previsto en las normas generales especiales.

"De ahí que, como se anticipó, si la resolución del recurso de inconformidad que resuelve la queja administrativa se emite por una autoridad administrativa que goza de facultades para ello; constituye una resolución definitiva respecto de la cual no procede recurso alguno; y se resuelve en los términos de la normativa especial y en lo no previsto en ésta, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; consecuentemente, la resolución que recae a dicho recurso

17

sí actualiza el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo. ..."

52. Por tanto, debe concluirse que las resoluciones emitidas por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el procedimiento instaurado para decidir si se elimina a un particular de la lista de personas bloqueadas en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, actualiza el supuesto de competencia previsto en el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por ende, contra ellas es procedente el juicio administrativo.

53. Así pues, es de reiterarse que, conforme se relató en el considerando de antecedentes de esta ejecutoria, la resolución impugnada en el juicio administrativo de origen fue emitida, precisamente, en la instancia en comento, en la que el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera declaró improcedente eliminar a esa empresa de la "lista de personas bloqueadas"; e, incluso, en la propia resolución, esa autoridad informó que "Contra esta resolución procede el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que deberá instarse dentro de los treinta días siguientes a que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución; con fundamento en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

[...]"

De la reproducción efectuada, conviene destacar las siguientes cuestiones que tomó en cuenta el alto tribunal, veamos:

➤ Que al analizar el caso concreto, acudió a la Ley de Instituciones de Crédito, cuyo artículo 1 dispone que "la presente ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento

de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano". Esto es, la ley en comento regula al servicio de banca y crédito entendido, en términos del artículo 2 del mismo ordenamiento legal, como aquel que realizan las instituciones de banca múltiple y las instituciones de banca de desarrollo.

➤ En su artículo 6 –en su texto derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil ocho–, la propia Ley de Instituciones de Crédito determina que, en lo no previsto por ella, se aplicarán diversas legislaciones, entre ellas, "la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta ley".

➤ Por su parte, el artículo 115 de la misma Ley de Instituciones de Crédito establece diversas medidas y procedimientos dirigidos a detectar y prevenir el uso indebido del sistema financiero.

➤ Que conforme a la disposición referida, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139, 148 Bis o 400 Bis del Código Penal Federal (terrorismo y su financiamiento, u operaciones con recursos de procedencia ilícita), deberá expedir una lista de personas

19

cuyos recursos podrían ubicarse en estos supuestos, y comunicarla a las instituciones de crédito para que éstas suspendan de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios mencionados en esa lista. Esto es, la inclusión en esa lista implicará una orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para asegurar y bloquear cualquier movimiento de los recursos bancarios de la persona respectiva, derivado de la posibilidad de que actúe de forma irregular.

➤ Expuso que, sobre ello, el precepto legal en comentario (artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito) dispone expresamente que los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en esa lista, serán establecidos en disposiciones de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales se concretan en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil nueve, cuyo capítulo XV –adicionado mediante publicación de veinticinco de abril de dos mil catorce– se denomina "lista de personas bloqueadas", integrado por las reglas que se reproducen a continuación:

"70 a. La secretaría pondrá a disposición de las entidades, a través de la comisión, la lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones.

"Las entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los clientes o

usuarios que se encuentren dentro de la lista de las personas bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el documento a que se refiere la 64a de estas disposiciones.

"71 a. La secretaría podrá introducir en la lista de personas bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:
"[se reproducen].

"72 a. En caso de que la entidad identifique que dentro de la lista de personas bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus clientes o usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

"I. Suspende de manera inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con el cliente o usuario identificado en la lista de personas bloqueadas; y,

"II. Remite a la secretaría, por conducto de la comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de operación inusual, en términos de la 41 a de las presentes disposiciones en el que, en la columna de descripción de la operación se deberá insertar la leyenda «lista de personas Bloqueadas».

"Las entidades que en términos de la presente disposición hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos clientes y usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la 73 a de las presentes disposiciones.'

"73 a. Las personas que hayan sido incluidas en la lista de personas bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la secretaría conforme a lo siguiente:

"I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que

21

tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la disposición 72 a anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.

"II. El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la lista de personas bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma.'

"74 a. La secretaría deberá eliminar de la lista de personas bloqueadas, a las personas que:

"I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminan de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de la disposición 71 a;

"II. El Juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya cumplido su condena en el supuesto de la fracción IV de la disposición 71 a;

"III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere la 73 a de las presentes disposiciones; y,

"IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente. "Para los casos, en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas, las entidades deberán reanudar inmediatamente la realización de los actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios de que se trate.'

"75 a. La secretaría autorizará a la entidad, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo, el acceso a determinados recursos, derechos o bienes, así como actos, operaciones y servicios, para efectos del cumplimiento de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos de la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, así como para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con alguna entidad."

➤ Precisó que, sobre la actuación de la Unidad de Inteligencia Financiera en este tipo de aseguramientos, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 26/2017, el dieciséis de abril de dos mil dieciocho, ya se ha pronunciado en el sentido de que es de naturaleza administrativa, según se aprecia de la jurisprudencia P./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO Y BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DICTADA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UNA INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

➤ Sin embargo, apuntó que este criterio, que derivó de asuntos en los que se reclamó la orden de bloqueo inicial derivada de la inclusión en la lista de personas bloqueadas – por tratarse de actos de imposible reparación–, no determina si, previamente al juicio de amparo, los particulares afectados están en aptitud de acudir al juicio administrativo a efecto de reclamar la resolución dictada una vez sustanciado en el

23

procedimiento descrito en párrafos precedentes, a través de la cual la autoridad decide si procede o no excluirlo de esa lista.

➤ Así, sostuvo que la indicada resolución satisface el primer requisito a que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque, efectivamente, se trata de una decisión definitiva emitida por una autoridad perteneciente a la administración pública federal centralizada, ya que deriva de un procedimiento en el que se emplaza al afectado, se le da la oportunidad de defenderse mediante la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, para concluir con una determinación en cuanto a si procede o no eliminarlo de la lista de personas bloqueadas, lo que sin duda afecta al gobernado si se le obliga a permanecer en ella; de ahí que esta resolución refleja la última voluntad de la autoridad al respecto.

➤ Ahora, por lo que se refiere al segundo requisito, la Segunda Sala determinó que también se cumple, toda vez que esa resolución es emitida por una autoridad administrativa en "un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

➤ Ciertamente, aun cuando, en principio, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo –se insiste, en su texto derivado del decreto de reforma publicado en el

Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil–, sólo previó la aplicación de esa ley a la materia financiera por lo que hace al título relativo a la mejora regulatoria, lo cierto es que algunos ordenamientos que regulan la actuación de las instituciones financieras establecen su aplicación en lo integral, desde luego, en lo que resulte aplicable.

➤ Expuso que ése es el caso en el presente asunto, en el que es claro *que la resolución relativa al procedimiento o instancia que determina si procede o no excluir de la lista de personas bloqueadas expedida por la Unidad de Inteligencia Financiera, tiene como finalidad prevenir y detectar actos que impliquen el uso indebido del sistema financiero*; lo que revela que impacta en la materia financiera, además de que está regulado, en principio, por normas especiales, a saber, las disposiciones de carácter general derivadas del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

➤ Empero, como se ha expuesto, esta última ley, en su artículo 6, fracción IV, reformado el seis de febrero de dos mil ocho –lo que genera que su texto sea posterior a la reforma que dio lugar al actual artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo–, determina que, en lo no previsto por ella, se aplicará, desde luego, en lo procesal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, atento al principio jurídico que establece que la ley posterior prevalece sobre la anterior en las disposiciones que no sean consistentes con ella, debe estimarse que a las instancias o recursos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito – como lo es aquel conforme al cual se decide si procede o no

25

eliminar a las personas de la lista de personas bloqueadas–, es aplicable de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

➤ Y, en esos términos, el hecho de que ese procedimiento tenga reglas particulares contenidas en las disposiciones administrativas de carácter general derivadas de la Ley de Instituciones de Crédito, no significa que la resolución respectiva no se emita en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino, por el contrario, por mandato legal debe entenderse que también se pronuncia en sus términos, en cuanto a lo no previsto en las normas generales especiales.

➤ Situación que adquiere relevancia si se advierte que la Segunda Sala ha establecido que, para considerar que se actualiza el supuesto de competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de la fracción XII del artículo 3 de su ley orgánica, basta la aplicación supletoria al procedimiento, instancia o expediente respectivo, como se infiere del criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 38/2020 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA DE QUEJA ADMINISTRATIVA, EN LA QUE SE RECLAMÓ EL REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14,

FRACCIÓN XI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ABROGADA Y 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.", derivada de la contradicción de tesis 36/2020 fallada el veinte de mayo de dos mil veinte, cuya resolución, en lo conducente, establece lo siguiente:

"... Ahora, según se pudo observar, por disposición de los artículos 1, 2 y 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser un organismo público descentralizado está sujeto a dicho ordenamiento y por tanto, debe aplicar supletoriamente sus disposiciones en lo no previsto en la Ley del Seguro Social, en el Reglamento para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y en el reglamento de recurso de inconformidad, con respecto al trámite y resolución de la queja administrativa y del propio recurso de inconformidad.

"Así las cosas, aunque las referidas disposiciones legales y administrativas de carácter general no dispongan, expresamente, la supletoriedad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no significa que la resolución del recurso de inconformidad no se emita en los términos de dicho ordenamiento, sino por el contrario, por mandato legal debe entenderse que también se pronuncia en sus términos, en cuanto a lo no previsto en las normas generales especiales.

"De ahí que, como se anticipó, si la resolución del recurso de inconformidad que resuelve la queja administrativa se emite por una autoridad administrativa que goza de facultades para ello; constituye una resolución definitiva respecto de la cual no procede recurso alguno; y se resuelve en los términos de la normativa especial y en lo no previsto en ésta, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; consecuentemente, la resolución que recae a dicho recurso sí actualiza el supuesto de procedencia del juicio contencioso administrativo. ..."

27

➤ **Por tanto, debe concluirse que las resoluciones emitidas por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el procedimiento instaurado para decidir si se elimina a un particular de la lista de personas bloqueadas en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, actualiza el supuesto de competencia previsto en el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por ende, contra ellas es procedente el juicio administrativo.**

➤ Así pues, reiteró que, la resolución impugnada en el juicio administrativo de origen fue emitida, precisamente, en la instancia en comento, en la que el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera declaró improcedente eliminar a esa empresa de la "lista de personas bloqueadas".

En términos de lo expuesto por el alto tribunal, se tiene que conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional autónomo que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, desde luego, en los supuestos previstos por la legislación secundaria respectiva.

Así, contra la resolución dictada en el procedimiento en comento que decide si procede o no excluir a una persona

del "Listado de Personas Bloqueadas", procede el juicio contencioso administrativo ante el indicado tribunal ordinario conforme al artículo 3, fracción XII, de su Ley Orgánica, toda vez que, por una parte, se trata de una decisión definitiva emitida por una autoridad perteneciente a la administración pública federal –específicamente a una unidad administrativa central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 2, apartado B, fracción II de su Reglamento Interior– y, por otra, es emitida en un procedimiento en el que es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo no previsto por las normas generales especiales –conforme al artículo 6, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito–.

Lo anterior así se sostiene la jurisprudencia 2a./J. 3/2022 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

Registro digital: 2024137
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 3/2022 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1462
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA (UIF) DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ADICIONADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE ABRIL DE 2014, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

29

Hechos: En un juicio de amparo directo se reclamó una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual confirmó el auto de desechamiento de una demanda en un juicio administrativo en el que se impugnó una resolución de la Unidad de Inteligencia Financiera que declaró improcedente eliminar a la quejosa de la "Lista de Personas Bloqueadas".

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que contra la resolución dictada por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en el procedimiento previsto en las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2014, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracción XII, de su Ley Orgánica.

Justificación: Conforme al artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional autónomo que tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, desde luego, en los supuestos previstos por la legislación secundaria respectiva. Así, contra la resolución dictada en el procedimiento en comento que decide si procede o no excluir a una persona del "Listado de Personas Bloqueadas", procede el juicio contencioso administrativo ante el indicado tribunal ordinario conforme al artículo 3, fracción XII, de su Ley Orgánica, toda vez que, por una parte, se trata de una decisión definitiva emitida por una autoridad perteneciente a la administración pública federal –específicamente a una unidad administrativa central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 2o., apartado B, fracción II, de su Reglamento Interior– y, por otra, es emitida en un procedimiento en el que es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo no previsto por las normas generales especiales –conforme al artículo 6o., fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito–.

Por lo hasta aquí expuesto, es claro que la resolución que la parte actora tilda de ilegal, esto es el oficio mediante la cual se le hizo de su conocimiento que es improcedente la eliminación de la impetrante de la lista de personas bloqueadas, sí es impugnabile de conformidad por lo dispuesto por el artículo 3, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De ahí que, la causal de improcedencia y sobreseimiento a trato es infundada y por ende, no es procedente sobreseer el presente juicio.

B. CONEXIDAD

La autoridad demanda alega que es improcedente el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 8º, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el mismo deberá de sobreseerse de conformidad con el artículo 9º, fracción II, del mismo ordenamiento, puesto que el Acuerdo de Bloqueo ***** que pretende impugnar la hoy actora y del cual deriva el acto impugnado en el presente juicio, consistente en la resolución de garantía de audiencia de fecha ** ** ***** ** ****, se impugnó en juicio de amparo indirecto.

Refiere que, dentro del juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, la ahí quejosa señaló como autoridad responsable al Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y como acto reclamado, entre otros, la orden de bloqueo de cuentas bancarias, derivado del Acuerdo de Bloqueo *****, por el que fue incluida en la Lista de Personas Bloqueadas.

31

En tal virtud, es evidente que uno de los actos reclamados por la hoy actora en su demanda de nulidad, es el mismo acto reclamado en su demanda de amparo presentada ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México radicado con el número 728/2022, en todo caso conexo al impugnado por esta vía, y el cual se encuentra *sub judice*.

Los suscritos Magistrados que integran esta Sala consideran **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Establecido lo anterior, es importante establecer el contenido de los artículos 8, fracciones V y VII, en relación con el 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señalan.

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

...

VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

(...)”

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos se evidencia que **procede el sobreseimiento de un juicio** cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga un causal de improcedencia, entre las cuales se encuentra que los actos impugnados **sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal**, o bien, **sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente**, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Entendiéndose que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

Luego entonces, es claro que en el presente caso, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia de litispendencia, prevista en dichos numerales, por lo que a efecto de resolver la fundado o infundado de su afirmación, resulta necesario acudir a lo que se debe entender por dicha institución.

El Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 121, al referirse a la litispendencia señala:

"Litispendencia. I. La indagación sobre el significado que el vocablo tiene en sus raíces latinas nos proporciona estos datos: litigium, litigatus: querella, pleito, riña, disputa; litigio, as are: disputar, pleitar, litigar. Por otro lado, pendeo, es,

33

ere: estar atento, pendiente, estar indeciso, estar sujeto a. De lo anterior se desprende que etimológicamente litispendencia significa la existencia de un pleito que todavía no se resuelve.

"(...)

"En todo caso, los principios que se aplican a la litispendencia son los de la unidad del proceso del conocimiento y el de la economía procesal, y además, la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, tomando en consideración que la institución se configura cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o tribunal o en otro diferente, y en ambos conflictos existe una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los sujetos, el objeto y la pretensión. En resumen, se produce la litispendencia cuando una misma causa litigiosa se propone ante dos jueces diversos (Calamandrei), o cuando la misma causa se presenta varias veces ante el mismo juzgador. También se ha considerado que la institución se produce con el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia firme."

El Autor Eduardo Pallares, en su obra (Diccionario del Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 1ª ed. México, 1952, página 552), respecto a la litispendencia, señaló que es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoriada. Como excepción, se encuentra regida por los siguientes principios y disposiciones legales:

a) Es dilatoria por su propia naturaleza, y da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios. No así en los sumarios en los que ha de resolverse en la definitiva;

b) Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demandan y la calidad con que intervienen las partes.

c) La excepción se funda en tres razones principales: en el principio de economía procesal que exige se eviten dos procesos sobre el mismo litigio; en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aun contradictorias sobre el mismo litigio, y finalmente, que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda;

d) Procede la litispendencia aunque el primer litigio se encuentre en segunda instancia, pero no cuando se tramite ante un tribunal extranjero, según la opinión generalizada de los tratadistas;

e) La excepción de litispendencia es a la instancia lo que la cosa juzgada es a la acción."

También resultan aplicables las tesis del Poder Judicial que son del siguiente contenido:

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 473

"LITISPENDENCIA. IDENTIDAD DE PERSONAS.- Para que proceda la excepción de litispendencia, es necesario que, entre otros requisitos, exista identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad y no se trata de una identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro; de tal suerte que si el actor transmite su derecho y el adquirente intenta la misma acción,

35

existe identidad de personas puesto que nadie puede transferir a otro un derecho mejor ni más extenso que el que tenía. Por lo tanto, se entiende que, entre otros, los causahabientes intervienen con la misma calidad de sus causantes."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo."

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Enero de 1995

Tesis: VII.P. 83 K

Página: 260

"LITISPENDENCIA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.- Es improcedente, en términos de lo preceptuado por el artículo 73, fracción III de la Ley de Amparo, el juicio de garantías que se promueve en contra de un acto que fue materia de un diverso juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución en primera o única instancia, o en revisión, si éste se interpone por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, con independencia de las fechas que ostenten las resoluciones tachadas de inconstitucionales, si en ambos casos existe identidad en el fondo sustancial u objeto materia del juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 346/94. Roberto Contreras Chalita. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez."

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 541

"LITISPENDENCIA, EXCEPCIÓN DE, INEXISTENCIA DE LA.- El término litispendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de resolución y procede como excepción cuando hay dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas y por demandas basadas en la misma causa; dicha excepción resulta improcedente cuando tanto de las alegaciones del quejoso, como de la propia demanda de garantías y de las constancias del procedimiento se desprende que el mismo había sido resuelto en definitiva, sólo que el fallo no había sido notificado al quejoso. En tales condiciones, es claro que no se da la excepción de litispendencia, puesto que el hecho de que no se le hubiese notificado la resolución decretada, no le quita el carácter de fallado o sentenciado al referido juicio, que es el requisito indispensable para que se genere la aludida excepción, es decir que se encuentre pendiente de resolución produciéndose en consecuencia una muy diferente que sería la de cosa juzgada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 262/91. Moisés Pérez Gómez. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Placencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés."

De lo anterior se desprende que la excepción de litispendencia procede cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución ante un juez, y es necesario que se den los siguientes requisitos:

1.- Que existan dos procedimientos o juicios en trámite.

2.- Que exista identidad de acciones, es decir, que exista la misma causa a pedir.

3.- Que exista identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad y no se trata de una identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro.

Sobre esta guisa, resulta que mediante oficio número 4916/2025 presentado en la Oficialía de Partes Común el día 21 de febrero de 2025, **la Secretaria del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México** informó el estado procesal del juicio de amparo ***** y remitió copia certificada de la sentencia dictada el 27 de abril de 2023.

En ese sentido, esta Sala a fin de corroborar los elementos de la litispendencia, procede a analizar los documentos relativos al **juicio de amparo ******* tramitado ante el **Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México**.

De la cual se desprende que con fecha 27 de abril de 2023, el **Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México**, dictó sentencia en el juicio de amparo *****, de la cual se puede rescatar lo siguiente:

Quejosa: *** ** ***** ** ** *

Autoridad responsable: Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Actos reclamados: La inmovilización de cuentas bancarias de la moral quejosa A** ** ***** ***** ***** **
***** **, derivado de su inclusión en la lista de personas Bloqueadas, de conformidad con el "Acuerdo ***** emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera por el que se designan personas para ser incorporadas a la lista de personas bloqueadas, de conformidad con los parámetros que establecen los Instrumentos Internacionales y la Legislación Nacional".

Decisión. Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Amparo, se determinó que el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, declaró que no es competente en razón de materia para conocer del presente asunto.

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar si en el caso se surten todos los requisitos de la litispendencia:

Respecto del **primero de los requisitos**, el mismo no se actualiza, pues como se precisó en párrafos anteriores, el juicio de amparo ********* con fecha de 27 de abril de 2023 se dictó sentencia, en los siguientes términos:

➤ Con fecha **31 de agosto de 2022**, el C. *****
***** **, en representación legal de *** **
***** **, presentó en la Oficialía de
Partes de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia
Penal en la Ciudad de México, demanda de amparo indirecto
en contra de **la inmovilización de cuentas bancarias de**
la moral quejosa *** ** *****
** ***** , derivado de su inclusión en la lista de

39

personas Bloqueadas, de conformidad con el "Acuerdo ***** emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera por el que se designan personas para ser incorporadas a la lista de personas bloqueadas, de conformidad con los parámetros que establecen los Instrumentos Internacionales y la Legislación Nacional", misma que quedó radicada en **Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**, bajo el **juicio de amparo *******, y que fue resuelto mediante sentencia de 27 de abril de 2023, en el sentido de declarase incompetente.

➤ Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **18 de enero de 2023**, mediante el cual el C. ***** , en representación legal de *** ** ***** , demandó la nulidad de:

a) las *Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2009, en específico el Capítulo XV denominado "Lista de Personas Bloqueadas", en el cual se contienen las disposiciones generales 70ª, 71ª, 72ª, 73ª, 74ª y 75ª, emitidas por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **b)** el acuerdo ***** , emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se determinó imponer como medida cautelar administrativa, la inclusión de la parte actora

en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el noveno párrafo del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que manifestó desconocer y **c)** la resolución definitiva de fecha **** ** ***, dictada en el expediente administrativo **** ** ***, emitida por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual determinó que no procedía la eliminación de la lista de personas bloqueadas; misma que quedó radica con el número de expediente **1570/23-17-11-7**, del índice de esta **Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**.

Con relación al **segundo supuesto** consistente en que exista identidad de acciones, es decir, la misma causa de pedir, no se cumple por lo siguiente:

- En la demanda del **juicio de amparo 728/2022-I**, la aquí actora, impugnó **la inmovilización de cuentas bancarias de la moral quejosa** **** ** ***, derivado de su inclusión en la lista de personas Bloqueadas, de conformidad con el "Acuerdo **** ** *** emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera por el que se designan personas para ser incorporadas a la lista de personas bloqueadas, de conformidad con los parámetros que establecen los Instrumentos Internacionales y la Legislación Nacional".
- En el **juicio de nulidad 1570/23-17-11-7**, la litis a dilucidar versa sobre la legalidad de: **a)** las *Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito*, publicadas en el Diario Oficial de la

41

Federación el 20 de abril de 2009, en específico el Capítulo XV denominado "Lista de Personas Bloqueadas", en el cual se contienen las disposiciones generales 70ª, 71ª, 72ª, 73ª, 74ª y 75ª, emitidas por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **b)** el acuerdo *********, emitido por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se determinó imponer como medida cautelar administrativa, la inclusión de la parte actora en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el noveno párrafo del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, misma que manifestó desconocer y **c)** la resolución definitiva de fecha **** ** ***** ** ***, dictada en el expediente administrativo *********, emitida por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual determinó que no procedía la eliminación de la lista de personas bloqueadas.

De ahí que, a consideración de esta Sala no se actualiza el segundo requisito en estudio, toda vez que la causa de pedir respecto de los actos controvertidos no es la misma.

El **tercer requisito** para configurar la litispendencia, esto es, que exista identidad de personas, se cumple, en virtud de que en los dos procedimientos a que se ha hecho referencia, ***** ** ***** ** ***, **intervino en calidad de actora** y el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **como autoridad demandada**.

Luego entonces, es claro que en el caso que nos ocupa no se reúnen todos y cada uno de los requisitos para determinar que se actualiza la figura de litispendencia, toda vez que aunque las partes son las mismas, las acciones y objetos reclamados son distintos, tanto en el **juicio de amparo *******, como en el **juicio de nulidad 1570/23-17-11-7**.

Reafirma la decisión alcanzada el criterio anterior la jurisprudencia **IX-J-SS-25**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

IX-J-SS-25

LITISPENDENCIA.- El término de litispendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de resolución y procede como excepción cuando se dan los siguientes requisitos: dos procedimientos o juicios en trámite; identidad de acciones, es decir, que exista la misma causa de pedir; identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad y no se trate de identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro. No siendo obstáculo para la configuración de la litispendencia el que alguno de los dos procedimientos se encuentre suspendido, siempre y cuando se cumplan con los requisitos anteriormente detallados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2022)

En tales consideraciones, **no procede decretar el sobreseimiento del presente juicio**.

C. EXTEMPORANEIDAD

La autoridad demandada en su oficio de contestación, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia del

43

juicio prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que las Disposiciones de Carácter General combatidas por la actora se emitieron el 25 de abril de 2014, por lo que resulta evidente que constituyen actos consentidos. Además, las mismas fueron aplicadas a la esfera jurídica de la actora a través del bloqueo de cuentas, por lo que dicho acuerdo y las disposiciones en comento, al ser del conocimiento de la demandante desde el 19 de agosto de 2022, resulta evidente que constituyen actos consentidos.

A juicio de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza resulta **inoperante**, en virtud de que no se encuentran encaminadas a demostrar la improcedencia de la impugnación de la resolución directamente combatida en el presente juicio contencioso administrativo, **sino de las providencias originalmente recurridas**.

La afirmación precedente en virtud de que, según se desprende del contenido del escrito inicial de demanda del juicio en que se actúa, así como del auto admisorio de **01 de febrero de 2023**; la resolución impugnada la constituye *la resolución definitiva de fecha ** ** ***** ** ***, dictada en el expediente administrativo ******, emitida por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual determinó que no procedía la eliminación de la lista de personas bloqueadas.

De donde se concluye que *las Disposiciones Generales 70, 71, 72, 73, 74 y 75 contenidas en las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito*, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril

*de 2009, emitidas por el TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO impugnadas en unión de su primer acto de aplicación, consistente en el Acuerdo *****, y el referido Acuerdo de Listado de Personas Bloqueadas, no* constituyen la resolución impugnada en el presente juicio, sino constituyen resoluciones recurridas en instancia administrativa; y, por ende, la procedencia de la impugnación de las referidas providencias, **no** incide sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

Máxime si se considera que la procedencia del juicio que nos ocupa deviene procedente conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la jurisprudencia 2a./J. 3/2022 (11a.), misma que se transcribió párrafos arriba.

En tal virtud, en el presente juicio no es susceptible de actualizarse en la especie la hipótesis prevista en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a que hace referencia la autoridad demandada.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede a analizar los conceptos de impugnación vertidos en el escrito inicial de demanda, en donde la parte actora negó lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, así como la originalmente recurrida y sus antecedentes, impugnándolos en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su parte la enjuiciada al formular su contestación a la demanda, cumplió con su carga procesal, impuesta en los

45

artículos 16, fracción II y 22, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que exhibió las documentales que enseguida se enlistan, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y de ellas se observa, en la parte que al caso interesa, lo siguiente:

- Solicitud realizada por el AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE ASUNTOS RELEVANTES DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA al TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA para que realizara el bloqueo de las cuentas bancarias de las personas ahí enlistadas, entre las cuales se encuentra la hoy actora.
- El Acuerdo *********, por el cual se resolvió incluir a la actora en la lista de personas bloqueadas referida en el noveno párrafo del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y ordenar la suspensión de operaciones financieras de la parte actora, derivada de la solicitud formulada por la autoridad mencionada en el punto que precede, *con el objeto de prevenir la comisión y/o continuación del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por el delito de delincuencia organizada, entre otros, relacionados con el caso de defraudación y extorsión de los llamados "monta deudas"*.

El cual fue emitido por el TITULAR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, entre otros, 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 2, 5, 6, fracciones III y VIII, 13 y 14, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de

Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, 12, fracción X, 15, fracción XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como las 70ª y 71ª, fracción V, de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la ley de Instituciones de Crédito, en relación con el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

En dicho acuerdo precisó que se identificaron reportes de operaciones inusuales relacionadas, donde se mencionó que *** ** ***** ***, envió \$**'***** de pesos y \$***** *** a 3 personas morales, destacando que \$**'***** fueron enviados a Sistemas ***** ***, empresa que de acuerdo con información abierta, se dedica a otorgar préstamos mediante aplicaciones, asimismo, se refiere el mismo domicilio en Tomas Alva Edison que la empresa analizada. Asimismo, que envió \$**'***** pesos a ***** ***, empresa que según fuentes abiertas se dedica a ejecutar estrategias de mercado y atracción de talento para las empresas. Finalmente, que envió \$***** USD a ***** ***** ***, empresa que según fuentes abiertas brinda soluciones tecnológicas a las empresas.

Que entre abril del 2021 y mayo del 2022 envió un total de \$***** USD, destacando que envió la mayor parte a Costa Rica por un total de \$***** USD a favor de ***** y el resto a Estados Unidos (\$***** ***), de los cuales el 36% (\$***** ***) para ***** ***, el 33% (\$***** USD) para ***** *** (proveedor de inteligencia digital para empresas), el 26% (\$6,960.00 USD) para ***** ***** (asesoría y consultoría fiscal) y 5% (\$***** USD) para ***** ***** **.

Que en octubre del 2020 recibió \$***** pesos de ***** ***** ***, empresa que de acuerdo con información de fuentes abiertas está enfocada en viviendas de alta plusvalía. En junio de 2021 emitió 2 cheques por \$***** pesos, la mayor parte a favor de Gustavo Osorio Serrano.

47

De igual manera señaló que, entre 2021 y 2022 emitió transferencias electrónicas de fondos a más de 130 personas físicas, por un total de \$***** pesos, destacando \$***** para ***** **, \$***** pesos para ***** y \$***** para ***** , entre otros.

Por otra parte, estableció que, entre octubre 2020 y junio 2022 pagó \$***** pesos por concepto de arrendamiento de inmuebles a favor de ***** * ***** . Asimismo, entre marzo 2020 y julio del 2021, pagó a *** ***** un total de \$***** pesos y \$***** USD por administración y manejo de recursos.

Fiscalmente, precisó que la actora presentó declaraciones fiscales anuales de 2019 a 2021, identificándose que en 2019 la presentó en ceros y entre 2021 y 2022, registró ingresos totales por \$***** pesos, sin embargo, registró en el mismo periodo deducciones autorizadas por un total de \$***** pesos, con lo que registró una base gravable de \$***** pesos y causó ISR por \$***** pesos, equivalente al 2.4% de los ingresos totales reportados. Si bien presentó declaraciones fiscales con montos significativos por los ejercicios 2020 y 2021, también se aprecia que deduce el 92% de los ingresos reportados.

En otro orden de ideas, estableció que *** ** ***** **** ** , se constituyó el 4 de diciembre de 2019, registrando como accionistas a ***** ** ** con 01 de las 50,000 acciones y * ***** **** ***** con 49,999 acciones. Destaca que en otros actos de asamblea se menciona como apoderado **** ** (sujeto extranjero).

Que, tiene objeto amplio y ambiguo en el que destacan las siguientes actividades: obtener y otorgar préstamos y/o

49

Además, la autoridad señaló que, con la información que dio origen al acuerdo de bloqueo *****, advirtió que la hoy demandante podría estar vinculado o haber ayudado, cooperado o auxiliado a las actividades delictivas dentro del Sistema Financiero Mexicano del grupo delincencial denominado "Monta Deudas"; específicamente, se conoció que fue constituida el ** ** ***** ** ** y que uno de sus accionistas es **** ***** ***** ** ** ****, persona moral vinculada también en este caso e incluida en el mismo acuerdo de bloqueo referido, al contar con la presunción fundada de pertenecer al esquema citado, simulando operaciones y actos jurídicos válidos y, con ello ayudar a eludir las consecuencias jurídicas correspondientes.

También apuntó, concretamente, que la actora, con actividad de servicios de consultoría en administración, inició operaciones el ** ** ***** ** ** y posee estatus activo ante el Servicio de Administración Tributaria, por tanto, se asume que la moral es de reciente creación, pero no obstante este hecho, al poco tiempo de ser creada operó ingentes cantidades de dinero. Fue constituida además con únicamente \$***** ** como capital social y en menos de un año reportó a la autoridad fiscal nacional ingresos totales por más de \$***'*****', situación que no encuentra sustento lógico ni racional y se aleja de las prácticas ordinarias de los negocios y del comercio, toda vez que se desfasa del perfil transaccional esperado por entidades mercantiles que dada su poca estadía en el mercado, aún no cuentan con un posicionamiento en el sector comercial donde dice desempeñarse, por ende resulta poco probable que esta inusitada recepción y envío de recursos se haya generado con motivo de actividades económicas que reportó desarrollar.

En estos términos, y considerando el capital social con el que fue creada la empresa, objetivamente se puede establecer que en caso de una contingencia respondería por

obligaciones adquiridas ante terceros con un capital mínimo, no obstante que sus instrumentos financieros reflejaron relaciones transaccionales por grandes montos de activos situación que resulta incongruente, ya que difícilmente los clientes con alta capacidad de hacer transacciones económicas accederían a tener relaciones comerciales por grandes cantidades de activos con una empresa que solo responde por un monto mínimo en comparación con las operaciones que supuestamente lleva a cabo.

Asimismo, que de las facturas que emitió *****
 ***** **** **, en favor de *** ** *****
 **** **, por conceptos de Servicios de Administración de Personal o Reclutamiento de Personal, se advierte que, los conceptos por los que se *timbraron* las facturas mencionadas, caen en el supuesto de **outsourcing**, práctica que fue regulada desde el pasado 13 de abril de 2021, cuando se modificaron los artículos 12, 13, 14, 15, 127, 1004-A y 1004-C; adicionándose el artículo 41; 127, y se derogaron los artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D de la Ley Federal del Trabajo, buscando establecer que quede prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose ésta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

De igual manera, señaló que, si bien la actora manifestó a través de sus alegatos que ***** ***** **** **
 **** **, es la moral que recluta y administra a su personal, la empresa *** ** ***** ***** **, no logró aportar los datos más básicos de la fuerza operativa laboral que supuestamente forma parte de su quehacer cotidiano. Es decir, aportó registros formales de que, en efecto, esta empresa que opera y gestiona grandes cantidades de dinero, no tiene más que cinco empleados de los cuales solo se aportaron copias simples de contratos por prestación de servicios profesionales de tres de ellos y recibos simples de nómina de solamente dos empleados.

De igual forma, precisó que en términos de los gastos de operación que aportó *** ** ***** ***** **, como parte de sus alegatos, se incluyeron diversas copias

51

simples de facturas por conceptos como: a) compra de accesorios genéricos en el Palacio de Hierro por \$*****
*** ***** ** ***** ***** *****
*****; b) compra de dos HOMEPODS en tienda ***** por un total de \$***** ** ***** ***** *
***** ***** ***** **; c) consumo de alimentos por \$***** ** ***** ***** * *****
***** ***** *****; d) compra de audífonos AIRPODS MAX en el ***** ** ***** por un total de \$***** **
***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****
*****; e) compra de consola ***** ***** , un control adicional y un cartucho de juego en *****' ***** por un monto total de \$***** ** ***** *****
***** ***** ***** ***** *****; f) consumo de alimentos por \$***** ***** ***** ***** *****
***** ***** y; g) consumo de alimentos por \$***** *****
***** ***** ***** ***** *****

Estableciendo que, los anteriormente expuestos son todos los gastos de operación que aportó la moral en estudio, señalando que resulta irrisorio que dicha empresa manifieste haber ingresado al Sistema Financiero Nacional cantidades millonarias y haber erogado únicamente estos conceptos y cantidades específicas. Carecen de sentido jurídico dichas pruebas aportadas y queda en evidencia que ninguno de estos gastos, es relevante al funcionamiento de la empresa.

Mencionando que, en el cuerpo del Acuerdo de Bloqueo ***** , se sostuvo que *** ** ***** ***** ** ***** forma parte de una red de personas físicas y morales que coadyuvan o ejecutan acciones en detrimento de la seguridad del Sistema Financiero Nacional, de tal suerte que los elementos aportados en la Garantía de Audiencia no tan sólo no logran desvirtuar las presunciones de esta Unidad Central, sino que confirman las cantidades y fechas en las que fueron incorporadas y expulsadas del sistema nacional sin que logre

acreditarse tanto el origen como la licitud de aquellos recursos.

Asimismo, estableció que la empresa **** ** *****
 **** ** ***** fue constituida el ** ** ***** ** *****,
 resulta razonable que presente la declaración del año fiscal
 2019 en ceros, sin embargo, al año inmediato posterior
 registra ingresos por \$***** y deducciones
 autorizadas por \$*****, es decir, dedujo el
 87% de sus ingresos totales. No se presenta, sin embargo,
 información de las retenciones comerciales lícitas o en donde
 haya participado la mercantil en estudio que justificasen la
 cantidad de recursos que operó dentro del Sistema Financiero
 Nacional con base en el principio de simetría fiscal, situación
 que confirma los argumentos expuestos a lo largo del
 presente documento en el sentido de que la cantidad de
 recursos movilizados en el Sistema Financiero Nacional por la
 empresa estudiada, en realidad no son el resultado de
 actividades comerciales lícitas.

La aludida resolución fue emitida por el TITULAR DE LA
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA, con fundamento en
 lo previsto en el artículo 116 Bis, del capítulo correspondiente
 al Título Quinto, de la Ley de Instituciones de Crédito, la 74ª
 y demás disposiciones de carácter general a que se refiere el
 artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, 2, 5, 6, 13
 y 14 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de
 Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y los
 artículos 12, fracción X, 15, fracción XXXII, del Reglamento
 Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Oficio número ***** ** ** ** *****
 ** *****, por el que se remitió al correo electrónico designado
 por la hoy demandante un extracto de la resolución a que
 hace referencia el artículo 116 Bis 2, de la Ley de
 Instituciones de Crédito, relacionado con el acuerdo de
 bloqueo *****.

- Constancia de comparecencia de la hoy actora a través de
 su representante legal, de fecha 06 de diciembre de 2022,
 por medio de la cual se le dio a conocer el contenido íntegro

53

de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a fin de garantizar el principio de seguridad y certeza jurídica.

Ahora bien, por su parte la accionante en los conceptos de impugnación identificados como **segundo**, del escrito inicial de demanda, manifestó que eran ilegales las resoluciones combatidas, por lo siguiente:

Que las disposiciones de carácter general que se impugnan en el presente juicio, así como las resoluciones impugnadas, son ilegales en constitucionales por contravenir al principio de seguridad jurídica, previsto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el procedimiento para incluir a personas en la lista de personas bloqueadas sólo es procedente por el cumplimiento de compromisos internacionales, asumidos por el Estado Mexicano, sin que resulte aplicable cuando su origen derive de cuestiones de índole estrictamente nacional.

Que lo anterior se encuentra en la jurisprudencia con el número de registro 2016903, de mayo de 2018, en donde se determinó que la traducción de la autoridad para incluir a una persona en la lista de personas bloqueadas, es inconstitucional cuando su origen sea de procedimientos o solicitudes de origen nacional, como ocurrió en el caso.

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos de la parte actora resultan **FUNDADOS** y

suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

En principio, es menester traer a texto el contenido del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, relacionado con las Disposiciones 70ª, 71ª, 72ª, 73ª y 74ª, en virtud que las mismas rigen el procedimiento que dio origen a la resolución impugnada, preceptos que disponen lo siguiente:

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 115.- En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.

En los casos previstos en los artículos 114 Bis 1, 114 Bis 2, 114 Bis 3 y 114 Bis 4 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de quien tenga interés jurídico. Dicha Secretaría requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo dispuesto en los artículos citados en este Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos. Las instituciones de crédito, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

55

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

- a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

- b. La información y documentación que dichas instituciones deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento;
- e. El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y
- f. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada institución de crédito.

Las instituciones de crédito deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas

57

bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 142 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 107 Bis, 109 Bis 5, segundo y tercer párrafos de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del 10% al 100% del monto de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales;

tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. del quinto párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 30,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 5,000 a 50,000 días de salario.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito, sus miembros del consejo de [...]

RESOLUCIÓN QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

(DOF 25/ABRIL/2014)

"CAPÍTULO XV LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS

70ª.- La Secretaría pondrá a disposición de las Entidades, a través de la Comisión, la Lista de Personas Bloqueadas y sus actualizaciones.

Las Entidades deberán adoptar e implementar mecanismos que permitan identificar a los Clientes o Usuarios que se encuentren dentro de la Lista de las Personas Bloqueadas, así como cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, y aquellas Operaciones que hayan realizado, realicen o que pretendan realizar. Dichos mecanismos deberán estar previstos en el documento a que se refiere la 64ª de estas Disposiciones.

71ª.- La Secretaría podrá introducir en la Lista de Personas Bloqueadas a las personas, bajo los siguientes parámetros:

I. Aquellas que se encuentren dentro de las listas derivadas de las resoluciones 1267 (1999) y sucesivas, y 1373 (2001) y las demás que sean emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o las organizaciones internacionales;

II. Aquellas que den a conocer autoridades extranjeras, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales y que sean

59

determinadas por la Secretaría en términos de los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano con dichas autoridades, organismos o agrupaciones, o en términos de los convenios celebrados por la propia Secretaría;

III. Aquellas que den a conocer las autoridades nacionales competentes por tener indicios suficientes de que se encuentran relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los relacionados con los delitos señalados, previstos en el Código Penal Federal;

IV. Aquellas que se encuentren en proceso o estén compurgando sentencia por los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal;

V. Aquellas que las autoridades nacionales competentes determinen que hayan realizado, realicen o pretendan realizar actividades que formen parte, auxilien, o estén relacionadas con los delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal, y

VI. Aquellas que omitan proporcionar información o datos, la encubran o impidan conocer el origen, localización, destino o propiedad de recursos, derechos o bienes que provengan de delitos de financiamiento al terrorismo u operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el Código Penal Federal o los relacionados con éstos.

72ª.- En caso de que la Entidad identifique que dentro de la Lista de Personas Bloqueadas, se encuentra el nombre de alguno de sus Clientes o Usuarios, deberá tomar las siguientes medidas:

I. Suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, Operación o servicio relacionado con el Cliente o Usuario identificado en la Lista de Personas Bloqueadas, y

II. Remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que conozca dicha información, un reporte de Operación Inusual, en términos de la **41ª** de las presentes Disposiciones en el que, en la columna de descripción de la Operación se deberá insertar la leyenda "Lista de Personas Bloqueadas".

Las Entidades que en términos de la presente Disposición hayan suspendido los actos, Operaciones o servicios con sus Clientes o Usuarios, de manera inmediata deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, en el que se deberá informar a dichos Clientes y Usuarios que podrán acudir ante la autoridad competente para efectos de la **73ª** de las presentes Disposiciones.

73ª.- Las personas que hayan sido incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría conforme a lo siguiente:

I. Se otorgará audiencia al interesado para que dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la Disposición 72ª anterior, manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso.

II. El Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado en términos de la fracción I anterior, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas y si procede o no su eliminación de la misma.

74ª.- La Secretaría deberá eliminar de la Lista de Personas Bloqueadas, a las personas que:

I. Las autoridades extranjeras, organismos internacionales, agrupaciones intergubernamentales o autoridades mexicanas competentes eliminan de las listas a que se refieren las fracciones I, II y III o se considere que no se encuentra dentro de los supuestos a que se refieren las fracciones V y VI, de la disposición **71ª**;

61

II. El juez penal dicte sentencia absolutoria o que la persona haya compurgado su condena en el supuesto de la fracción IV de la disposición **71^a**;

III. Cuando así se resuelva de conformidad con el procedimiento a que se refiere la **73^a** de las presentes Disposiciones, y

IV. Cuando así lo determine la autoridad judicial o administrativa competente.

Para los casos, en que se elimine el nombre de alguna de las personas incluidas en la Lista de Personas Bloqueadas, las Entidades deberán reanudar inmediatamente la realización de los actos, Operaciones o servicios con los Clientes o Usuarios de que se trate.

De las transcripciones que anteceden se desprende que el procedimiento a que se refieren los preceptos normativos citados es el siguiente:

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, introducirá en la lista de personas bloqueadas a las personas que se ubiquen dentro de los parámetros previstos para tal efecto.
- Dicha Secretaría, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, pondrá a disposición de las entidades financieras, la lista de personas bloqueadas.
- En caso de que las entidades financieras identifiquen que dentro de la lista de personas bloqueadas se encuentra el nombre de alguno de sus clientes o usuarios, deberá suspender de manera inmediata la realización de cualquier acto, operación o servicio relacionado con aquéllos;

asimismo, remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte de operación inusual.

- Una vez en conocimiento de lo anterior por parte de las entidades financieras, las personas bloqueadas podrán hacer valer sus derechos ante la Unidad de Inteligencia Financiera, conforme a lo siguiente:
 - ❖ Se otorgará audiencia al interesado para que, dentro del plazo de diez días hábiles, prorrogable por una sola ocasión hasta por el mismo lapso, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.
 - ❖ Dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado a ejercer su derecho de audiencia, la Unidad de Inteligencia Financiera emitirá resolución en la que funde y motive la inclusión en la lista de personas bloqueadas y si procede o no su eliminación de ésta.

En efecto, el procedimiento previsto en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, que comprende desde la emisión de la lista de personas bloqueadas hasta la emisión de la resolución que decida sobre la eliminación o no de aquélla de las personas enlistadas, derivado de si al ejercer su derecho de audiencia los interesados acreditan o no la licitud de los recursos, **es un procedimiento complejo y secuencial pero unitario**, en donde las actuaciones realizadas, en primer lugar, consisten en comunicaciones entre autoridades que culminan con el eventual bloqueo o suspensión por las entidades financieras a los clientes o usuarios y a sus intermediarios, y es hasta este momento, que empieza el proceso de

63

defensa del o los afectados, con la notificación del acuerdo por escrito, de manera fundada y motivada, donde se le da a conocer la posibilidad de acudir ante la autoridad competente a hacer valer sus derechos.

Es aplicable, la tesis I.4o.A.131 A (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y contenido son el del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2017996
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.131 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2393
Tipo: Aislada

LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EMITIR LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, ES DE NATURALEZA COMPLEJA Y SECUENCIAL. Al interpretar armónicamente las disposiciones 2a. y 70a. a 75a. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito –DCG–, se colige que contienen un procedimiento de naturaleza compleja y secuencial pero unitario que, en paralelo, implica distintas acciones: 1. La Unidad de Inteligencia Financiera –UIF– de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –SHCP–, realiza una investigación que tiene la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal –lavado o blanqueo de capitales–; 2.

Derivado de lo anterior, se emite la Lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones –Lista–, en la que se encontrarán quienes satisfagan las condiciones previstas en la disposición 71a.; 3. La UIF pondrá a disposición de las entidades financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores –CNBV–, los nombres de los clientes o usuarios que se encuentren en la Lista, así como de cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de éstos y las operaciones que hayan realizado, realicen o pretendan llevar a cabo, a efecto de adoptar e implementar mecanismos de aseguramiento; y, 4. Las entidades que hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, inmediatamente deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, informándoles que podrán acudir ante la autoridad competente de la UIF para efectos de la disposición 73a., a fin de hacer valer sus derechos, conforme a lo siguiente: I. Se otorgará audiencia al interesado para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la disposición 72a., manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El titular de la UIF, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. II. Dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista y si procede o no su eliminación de ésta. En consecuencia, se reitera, se trata de un procedimiento de naturaleza compleja que debe adaptarse a los casos específicos, en donde las actuaciones realizadas, en primer lugar, consisten en comunicaciones entre autoridades que culminan con el eventual bloqueo o suspensión por las entidades financieras a los clientes o usuarios y a sus intermediarios, y es hasta este momento, que empieza el proceso de defensa del o los afectados, con la notificación del acuerdo por escrito, de manera fundada y motivada, donde se le da a conocer la posibilidad de acudir ante la autoridad competente a hacer valer sus derechos.

Cabe señalar que la lista de personas bloqueadas —como en el caso que nos ocupa— contiene una medida cautelar de índole administrativa, que para ser válida, en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica, debe advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa, tal como lo establece la

65

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Registro digital: 2016903
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 46/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1270
Tipo: Jurisprudencia

ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). El precepto referido al prever que las instituciones de crédito deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas, contiene una medida cautelar de índole administrativa, la cual, para ser válida en relación con el principio constitucional de seguridad jurídica, de su regulación habrá de advertirse respecto de qué tipo de procedimiento jurisdiccional o administrativo se implementa. En consecuencia, debe realizarse una interpretación conforme del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de que sea acorde con el principio constitucional mencionado, de la siguiente manera: a) La atribución únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, lo cual se actualiza ante dos escenarios: i) Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la cual se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o ii) Por el cumplimiento de una resolución o

determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional. b) Sin embargo, la atribución citada no puede emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, resultaría contraria al principio de seguridad jurídica.

Amparo en revisión 806/2017. Claudio Felipe Mendoza García. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 1150/2017. José Antonio Altamirano Ojeda. 14 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Amparo en revisión 1181/2017. Aciel Sibaja Mendoza. 14 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 1231/2017. Distribución de Capital Administrativo, S.A. de C.V. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Eduardo Romero Tagle.

Amparo en revisión 124/2018. Fincorel Consultoría y Desarrollo, S.A. de C.V. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier

67

Layne Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 46/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: Por ejecutoria del 3 de agosto de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 42/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se puede observar de la Jurisprudencia anteriormente transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de que sea acorde con el principio constitucional, y determinó que la atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en el bloqueo de cuentas a los clientes y usuarios de servicios financieros, **únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, ante dos escenarios:**

1. Por el cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México, en la que se establezca de manera expresa la obligación compartida de implementar

este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras; o

2. Por el cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental, que sea reconocida con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

Asimismo, señala **que la atribución citada no puede emplearse** válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas **tenga un origen estrictamente nacional**, pues al no encontrarse relacionada con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, **resultaría contraria al principio de seguridad jurídica**.

Ahora bien, en el presente juicio **la actora negó que existiera una solicitud expresa para realizar el bloqueo de cuentas bancarias formulada por una autoridad extranjera**, un organismo internacional que cuente con atribuciones en la materia y con competencia para realizar una solicitud de tal índole acorde con un Tratado bilateral o multilateral, que sean reconocidos con esas atribuciones por nuestro país a la luz de algún tratado internacional.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, arrojó la carga de la prueba a la demandada para acreditar su legalidad.

Al formular su contestación a la demanda, la autoridad señaló que el origen del bloqueo de cuentas que reclama la actora

69

responde al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, a saber:

✓ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena, 1988) [Ratificado por México, el 11 de abril de 1990].

Este instrumento internacional tiene como principal objetivo promover la cooperación entre las partes a fin de hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional.

✓ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000) [Ratificada por México, el 04 de marzo de 2004].

El artículo 1º señala que el propósito de la Convención de Palermo es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional, que a continuación se transcribe:

“Artículo 1. Finalidad.

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.”

✓ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida, 2003) [Ratificada por México el 20 de julio de 2004].

Como respuesta a la preocupación por la amenaza que la corrupción supone para “la estabilidad y seguridad de las sociedades al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley”, así como por los “vínculos existentes entre

la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular, la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el lavado de activos”, destacando como principio elemental la devolución de activos, esta Convención aborda la prevención y detección de movimientos de fondos producto de la corrupción, su decomiso y restitución a los legítimos propietarios públicos y privados.

✓ Recomendación número 4 del Grupo de Acción Financiera Internacional, denominado “Decomiso y Medidas Provisionales”.

En virtud de referirse al deber de los Estados parte en la lucha anti-lavado de adoptar medidas para que las autoridades competentes puedan decomisar y/o **congelar** o incautar los bienes blanqueados a efecto de impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes.

Ahora bien, de la resolución impugnada se desprende que la Unidad de Inteligencia Financiera, resolvió que no era procedente eliminar al hoy actor de la lista de personas bloqueadas, por lo que subsistían los efectos del Acuerdo de Bloqueo *****; documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo.

Ahora bien, del análisis a la resolución del Acuerdo de Bloqueo *****, se advierte que la autoridad demandada reconoció expresamente lo siguiente (ver páginas 22 a 23 del acuerdo en mención):

“...
”

Los llamados “monta deudas” constituyen un grupo de personas físicas y morales las cuales, mediante la creación y uso de aplicaciones móviles distribuidas a través de redes sociales o tiendas digitales como Google Play e ios etc., realizan delitos financieros relacionados con fraude y extorsión a sus víctimas.

Estos grupos criminales colocaban créditos de manera rápida y sin muchos requisitos a sus víctimas, mayormente mujeres, para después desaparecer con el dinero o exigir -con amenazas-réditos o intereses impagables y fuera de toda norma legal y a su vez intimidar y ejercer múltiples amenazas y extorsiones relacionadas con la información personal que obtenían de sus víctimas, amenazando con revelarla de manera pública e intencional (información obtenida de manera ilegal). Dichas extorsiones son un fenómeno social que es conocido como doxing.

Dichos grupos criminales, pueden hacer uso de llamadas, mensajes de texto o aplicaciones para contactarte, operan desde oficinas que simulan ser "call centers" o instituciones financieras y ofrecen créditos de hasta cinco millones de pesos sin aval, sin requisitos ni historial crediticio. En su mayoría, solicitan que deposites algún porcentaje del monto solicitado para que el préstamo sea autorizado.

Se trata de uno de los delitos financieros más comunes en la actualidad, y de acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), es uno de los crímenes más graves relacionados con extorsiones y lavado de dinero.

A raíz de **diversas denuncias presentadas por múltiples víctimas** ante el ministerio público, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX)** realizaron un operativo para catear oficinas de "call centers" o centros de contacto, ubicadas en Reforma e Insurgentes. Estas instalaciones presuntamente están relacionadas con estas mafias internacionales conocidas como "monta deudas".

En razón de lo anterior, **mediante oficio recibido** en oficialía de partes de esta Unidad de Inteligencia Financiera **el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**, emitido por el **Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigaciones de Delitos de Alto Impago de la Fiscalía de Investigación de Asuntos Relevantes de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de**

México y relacionado con la carpeta de investigación
***** solicitó colaboración
a esta Unidad con el objeto de incorporar a la Lista de
Personas Bloqueadas a diversas personas, con el objetivo de
prevenir la comisión y/o continuación del delito de
Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita por parte de
algunas personas investigadas por esa fiscalía por el delito de
delincuencia organizada entre otros, relacionadas con el caso
de defraudación y extorsión de los llamados "monta deudas".

En atención a dicha solicitud, esta Autoridad realizó el análisis
de la información financiera de las personas referidas en el
oficio; por el que se identificó, presuntivamente, la existencia
de personas dedicadas a la defraudación y extorsión
relacionadas con el caso (monta deudas), así como la
presunción de haber incorporado en el Sistema Financiero
Nacional recursos provenientes de dicha actividad ilícita, lo
cual se sustenta con las irregularidades financieras a cada
una de las personas listadas en el presente asunto que a
continuación se detallan-, justificando su incorporación en la
LPB mediante la presente determinación, en concordancia a
la comunicación oficial antes referida.
..."

De la transcripción anterior, se desprende que la
inclusión de la actora en la lista de personas bloqueadas, derivó de una
solicitud de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
(FGJCDMX), así como de diversa información recabada en las bases de datos
con las que cuenta la autoridad.

Información con la que concluyó que contó con los
indicios y presunciones suficientes para concluir que la conducta económica
y financiera del actor posiblemente estaba involucrado en el ilícito fraude y
extorsión, pues se encontraron diversas referencias para cobro de efectivo
mediante transferencias electrónicas, depósitos y retiros de efectivo por
grandes cantidades dinerarias, cantidades que no se justifican y no van
acordes con los ingresos que tiene establecidos en sus declaraciones
fiscales.

73

Asimismo, del análisis de la información se detectaron indicios suficientes para presumir que el hoy actor realizó una serie de transacciones financieras para disimular u ocultar el origen probablemente ilícito de los recursos, así como la propiedad de los recursos y buscar dar apariencia legítima a los mismos mediante el ingreso a través del sistema financiero con movimientos que pudieran aparentar ser normales.

En consecuencia, de la motivación expuesta en la resolución impugnada derivada del Acuerdo de Bloqueo *********, se constata que **no cumple** con los parámetros fijados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para considerar que el bloqueo de las cuentas bancarias persigue un fin constitucionalmente válido y que es acorde al principio de seguridad jurídica.

Lo anterior, en virtud de que la inclusión de la actora en la lista de personas bloqueadas **no derivó del cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México**, en la cual se establezca **de manera expresa la obligación compartida de implementar este tipo de medidas ante solicitudes de autoridades extranjeras**, ni en cumplimiento de una resolución o determinación adoptada por un organismo internacional o por una agrupación intergubernamental.

Sino que lo hizo con base en un procedimiento de origen estrictamente nacional, pues la propia demandada señaló expresamente que la resolución impugnada derivó de una solicitud de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

(FGJCDMX), así como del análisis a diversa información donde se advirtieron una serie de transacciones financieras para disimular u ocultar el origen probablemente ilícito de los recursos, esto es, el ingreso a través del sistema financiero con movimientos que pudieran aparentar ser normales.

Lo anterior sin que pase desapercibido lo argumentado por la autoridad demandada, respecto que el origen del bloqueo de las cuentas de la actora responde al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por nuestro país, específicamente aquéllos que establecen de manera expresa la obligación compartida de implementar medidas cautelares ante solicitudes de autoridades extranjeras, así como el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Lo que **no es impedimento a la determinación alcanzada por esta Sala**, ya que se hace necesario demostrar que **existe una solicitud por parte de alguna entidad internacional para realizar el referido listado**, pues acorde a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo así se demostraría que la inclusión del actor al referido listado de personas bloqueadas por la Unidad de Inteligencia Financiera obedece al cumplimiento de un compromiso de orden internacional.

Pues se reitera, ha sido resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que las atribuciones de la Unidad de Inteligencia Financiera no pueden emplearse válidamente cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, tal como acontece en el caso de estudio.

Asimismo, cabe señalar que la sola suscripción de los convenios internacionales que señala la autoridad en el acuerdo de bloqueo *********, **no legitima a las autoridades administrativas**

75

responsables para realizar un bloqueo de las cuentas bancarias de la hoy actora, con base en el procedimiento establecido en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y sus Disposiciones de Carácter General.

Pues para contar con esa legitimación es menester que dicha actuación sea en cumplimiento **de una resolución o pronunciamiento de un organismo internacional**, o bien, el cumplimiento de una obligación bilateral o multilateral **traducida en una concreta petición hecha a nuestro país**, pues sólo de esta forma no existiría transgresión al principio de seguridad jurídica invocado por la parte impetrante.

Por lo tanto, si el bloqueo de cuentas se realiza por cuestiones estrictamente nacionales (como se fue en el caso al realizarse a solicitud de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), la medida cautelar implementada fue ilegal.

Pues la autoridad demandada, además de **no acreditar la existencia de una resolución expresa de autoridad extranjera u organismo internacional para bloquear cuentas bancarias a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) antes transcrita**, tampoco acredita, ni en el Acuerdo de bloqueo *********, ni en la resolución impugnada, ni mucho menos al contestar la demanda, que alguna autoridad extranjera u organismo internacional haya emitido a nuestro país, alguna solicitud de asistencia jurídica mutua por medio de la cual se solicitara el bloqueo de cuentas bancarias de personas que presumiblemente están relacionadas con el delito fraude y extorsión, la

cual pudiera considerarse como una resolución expresa, de ahí lo infundado de los argumentos de la autoridad.

En cuanto a la circunstancia relativa a que **si es necesaria una petición expresa de la autoridad extranjera** para tener por satisfecho el requisito a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), antes transcrita; el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 223/2023, dio origen a la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/29 A (11a.), cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 2029503
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CN. J/29 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 340
Tipo: Jurisprudencia

BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. PARA CUMPLIR CON LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 46/2018 (10a.) ES NECESARIA UNA PETICIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD EXTRANJERA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo se satisface el requisito relativo a la existencia de una petición expresa de la autoridad extranjera a que se refiere la jurisprudencia citada. Mientras que uno decidió que basta una petición de apoyo para proceder al aseguramiento de las cuentas bancarias, el otro sostuvo que era necesaria una petición expresa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que sí es necesaria una petición expresa de la autoridad extranjera para tener por satisfecho

77

el requisito a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendida como la comunicación que dirija a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual manifieste su interés de lograr el aseguramiento de cuentas bancarias y solicite su cooperación.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal sobre el aseguramiento de cuentas bancarias por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los principios de asistencia mutua y de cooperación internacional que rigen los compromisos internacionales del Estado mexicano asumidos en términos de las convenciones celebradas en materia de lavado de dinero y otras conductas ilícitas, y los postulados que regulan a las relaciones diplomáticas construidas sobre el principio de igualdad entre los Estados Parte, se concluye que la noción de petición expresa a que se refiere la citada jurisprudencia debe entenderse en el contexto de las comunicaciones diplomáticas, es decir, que para tener por satisfecho el requisito aludido basta que en la comunicación respectiva la autoridad extranjera, con fundamento en las convenciones celebradas en materia de lavado de dinero y otras conductas ilícitas, exprese su intención de manera clara, explícita, directa y específica, de que la UIF adopte las medidas de aseguramiento solicitadas, con el fin de lograr los objetivos acordados por los Estados Parte, lo cual excluye los supuestos en que sea necesario indagar sobre la intención de la autoridad solicitante.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL
DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

Contradicción de criterios 223/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur (actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito), en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en

Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 23 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 249/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, al resolver el amparo en revisión 681/2021 (cuaderno auxiliar 339/2022).

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de rubro: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 268/2023, resuelta por la Segunda Sala el 9 de octubre de 2024, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2024 (11a.), de rubro: "BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN 'PETICIÓN EXPRESA' SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA."

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 19 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

79

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia PC.XIX. J/4 A (11a.), emitida por el Pleno del Decimonoveno Circuito, del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 2026815
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: PC.XIX. J/4 A (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 6218
Tipo: Jurisprudencia

LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió un Acuerdo por medio del cual da a conocer la "Lista de Personas Bloqueadas", conforme a la aplicación del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que justificó atento al oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno signado por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. En contra de dicho Acuerdo, dos quejosos ubicados en la citada lista promovieron juicio de amparo, a quienes los Jueces de Distrito respectivos, les negaron la suspensión definitiva en contra de dicho acuerdo por considerar que la autoridad fiscal actuó en cumplimiento de

una obligación de carácter bilateral asumida por el Estado Mexicano. En revisión, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, reiteró la negativa de la suspensión por considerar que con el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, se colma el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), al tratarse de un acto emitido en cumplimiento de una obligación de carácter bilateral o multilateral asumida por México.

En contraposición a ello, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Reynosa, Tamaulipas, revocó la negativa de la suspensión y concedió la medida cautelar solicitada para efecto de que el quejoso pudiera disponer de los recursos de las cuentas bloqueadas, dado que, a su consideración, el documento suscrito por el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilización bancaria, aunado a que no alude a un tratado u obligación internacional o multilateral que deba cumplimentarse, razón por la cual estimó que no se encuentra en los supuestos de excepción a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), por lo que concluyó que el acuerdo reclamado se emitió única y exclusivamente en el derecho interno.

Criterio jurídico: El Pleno del Décimo Noveno Circuito determina que la comunicación oficial realizada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, por medio de la cual solicita asistencia jurídica a la Unidad de Inteligencia Financiera con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, constituye una solicitud expresa, en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) a efecto de que la Unidad en mención, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevención del delito de lavado de activos, pueda realizar el bloqueo de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, se tiene que la cooperación internacional a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), la constituye la comunicación oficial que realiza la autoridad requirente a efecto de que preste la asistencia solicitada al Estado Mexicano que tenga por objeto cumplimentar obligaciones internacionales tendentes al combate del delito de lavado de activos, al margen de que se hubiere dejado a la autoridad nacional la posibilidad de valorar la inmovilización, puesto que la cooperación internacional no se rige por el cumplimiento de solicitudes impositivas, sino de ayuda mutua y respeto soberano. Lo anterior es así, dado que la cooperación internacional que estudió la Sala, es aquella que asume el Estado Mexicano conforme a los tratados internacionales de los que forme parte y, por tanto, está obligado a conducirse conforme al objetivo de los instrumentos internacionales. Ello, dado que la Segunda Sala fue enfática en determinar que México debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; y, (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas. Y para ello citó como ejemplo los grupos internacionales de que forma parte, caso concreto el Grupo de Acción Financiera Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, en términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ese hecho conlleva la obligación internacional de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dado que, por una parte, el Estado Mexicano debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido. Luego, si el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América es una dependencia de los Estados Unidos de América, Estado que de igual forma es integrante del "Grupo de Acción Financiera

Internacional" y de la Organización de las Naciones Unidas, claro está que la solicitud de asistencia jurídica mutua por medio de la cual se solicita la posibilidad de bloquear cuentas bancarias de personas que presumiblemente están relacionadas con el delito de lavado de activos, constituye la solicitud expresa a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a bien de que la autoridad nacional pueda aplicar el supuesto de excepción a que se refiere dicho criterio en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, dado que se materializa el compromiso que tiene nuestro país para el combate y prevención del delito de lavado de activos, en términos de los compromisos internacionales que México ha asumido.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Primero y Segundo Colegiados del Décimo Noveno Circuito, ambos con sede en Reynosa, Tamaulipas. 13 de diciembre de 2022. Aprobado por mayoría de votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán (Magistrada Decana), Gerardo Octavio García Ramos, Mauricio Fernández de la Mora, Carlos Martín Hernández Carlos, Javier Loyola Zosa (ponente), con el voto en contra del Magistrado Osbaldo López García (presidente) quien formula voto particular, integrantes del Pleno del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Ponente: Javier Loyola Zosa. Secretario: Fernando López Cabrera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el incidente en revisión 225/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el incidente en revisión 2/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) de título y subtítulo: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a

83

las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Nota: Por ejecutoria del 25 de septiembre de 2024, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 49/2024, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que "las posturas de los órganos colegiados contendientes derivan de un aspecto jurídico esencial respecto del cual sólo uno de ellos se pronunció."

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 268/2023, resuelta por la Segunda Sala el 9 de octubre de 2024, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2024 (11a.), de rubro: "BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN 'PETICIÓN EXPRESA' SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA."

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

También sirve de apoyo por el sentido que lo informa, el criterio sustentado en la Jurisprudencia, cuya localización, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2029549
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 101/2024 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 797
Tipo: Jurisprudencia

BLOQUEO FINANCIERO DE PERSONAS. LA EXPRESIÓN "PETICIÓN EXPRESA" SE REFIERE A LA SOLICITUD PRESENTADA POR UNA AUTORIDAD EXTRANJERA EN LA QUE REQUIERE DE FORMA MANIFIESTA LA IMPLEMENTACIÓN DE ESA MEDIDA.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes se pronunciaron en relación con el alcance que se debe otorgar a la expresión "solicitud expresa" a la que supuestamente hace referencia la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a fin de decretar el bloqueo de sujetos investigados. Así, uno de ellos sostuvo que esa petición debe ser considerada en un contexto de asistencia jurídica y de cooperación internacional, de ahí que cualquier solicitud en ese sentido involucra la realización de todos aquellos actos tendientes al éxito de la investigación entre los que se incluye el referido bloqueo; mientras que el otro resolvió que la "petición expresa" debe ser clara, contundente e indubitable y no una mera posibilidad de realizar el bloqueo respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la expresión "petición expresa", que justifica válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas.

Justificación: La expresión "petición expresa" no implica la exigencia de un formulismo especial para plantear la solicitud, sino que se refiere a la solicitud presentada por una autoridad extranjera en la que requiere de forma manifiesta la implementación del bloqueo financiero de personas. Ello es así, toda vez que, así como la obligación de implementar ese tipo de medida (bloqueo) debe encontrarse establecida de manera expresa en un tratado internacional, pues ello es lo que permite plantear la asistencia respectiva en razón de un compromiso mutuo, de igual forma la solicitud debe contener de manera indubitable las acciones o medidas que el Estado requirente desea que efectúe el Estado requerido. En tales condiciones, en relación con el supuesto excepcional establecido en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), para que se justifique válidamente el despliegue de las facultades de bloqueo financiero de personas de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la solicitud presentada por una autoridad extranjera debe contener, de manera manifiesta, la petición de que se efectúe esa medida, pues tal aspecto es necesario para brindar seguridad jurídica del motivo que genera su implementación por parte de esa autoridad administrativa.

Contradicción de criterios 268/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Decimonoveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado

85

del Vigésimo Noveno Circuito. 9 de octubre de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama; la Ministra Yasmín Esquivel Mossa manifestó que formularía voto particular; el Ministro Luis María Aguilar Morales manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno y Fabián Gutiérrez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de criterios 3/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/4 A (11a.), de rubro: "LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE LAS MISMAS EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 6218, con número de registro digital: 2026815, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 119/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), de rubro: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Tesis de jurisprudencia 101/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, es procedente declarar **la nulidad lisa y llana de la resolución**, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que las motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Por lo anterior, esta Sala se abstiene de analizar los demás conceptos de impugnación, pues en nada variarían el sentido del fallo ni le repostarían un mayor beneficio a la parte actora.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia que se transcribe a continuación.

VII-J-2aS-14

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.-En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los

87

conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10

Finalmente, esta Sala establece que si la autoridad demandada determina reponer el procedimiento o bien, decide no hacerlo, deberá subsanar el vicio formal de que adolece, lo cual quedara sujeto al plazo de cuatro meses con el que cuenta para cumplir con el presente fallo. Resulta aplicable al caso en estudio, la Jurisprudencia, 2a./J. 133/2014 (10a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción V inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada al contestar la demanda; en consecuencia:

II. NO SE SOBRESEE el presente juicio.

III. La parte **actora probó su acción**, por lo que, en consecuencia;

IV. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el Resultando Primero del presente fallo, para el efecto señalado en el último considerando.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman quienes integran la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA
MAGISTRADO MIGUEL CARRASCO
HERNÁNDEZ

TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA
MAGISTRADA MARICELA LECUONA
GONZÁLEZ

Adscrita a esta Sala mediante Acuerdo **G/JGA/26/2025** de fecha 08 de julio de 2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
MAGISTRADA MÓNICA KARIME BUJAI DAR
PAREDES

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO SANTIAGO PÉREZ
CAMARGO

SPC

LA PRESENTE PÁGINA NÚMERO **88** PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD **1570/23-17-11-7**, PROMOVIDO POR ***** ** ***** ** ** ***, EN LA CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer y/o último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y/o III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y/o II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia la **el nombre y datos de identificación del actor, así como del representante legal, y los datos de identificación de la resolución impugnada**, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente, Licenciado Santiago Pérez Camargo*